

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 10 de marzo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “ROJAS DANIEL ALEJANDRO, PAEZ GUILLERMO GISELLE XIOMARA, VAZQUEZ ERIC DANIEL Y MILLANAO SANTIAGO EMILIANO S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA EN POBLADO Y EN BANDA Y AMENAZAS CALIFICADAS” identificado bajo el legajo MPF-AL-01814-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa oficial en favor de Daniel Alejandro Rojas?.

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 26/09/2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió en lo pertinente: 1.) ABSOLVER de culpa y cargo a SANTIAGO EMILIANO MILLANAO, respecto de los denominados “Hecho 1” y “Hecho 2” por los cuáles fuera traído a juicio (art. 191 pár. segundo CPP); 2.) ABSOLVER de culpa y cargo a DANIEL ALEJANDRO ROJAS, respecto del denominado “Hecho 1” por el cual fuera traído a juicio (art. 191 pár. segundo CPP); 3.) DECLARAR CULPABLE a DANIEL ALEJANDRO ROJAS, como Co-Autor de Robo Calificado por haberse cometido con Arma, en Poblado y en Banda y por el Uso de Arma de Fuego cuya aptitud para el disparo no se tuvo por acreditada (arts. 45, 166 inc. 2º primer supuesto, 166 inc. 2º “in fine” y 167 inc. 2º CP), y en consecuencia, CONDENARLO a la pena de Cinco (5) Años y Seis (6) Meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP) y 4.) Regular honorarios profesionales.

A raíz de lo resuelto, la defensa del nombrado, dedujo impugnación ordinaria en virtud de cuyo trámite este Tribunal de Impugnación dictó la sentencia N° 295/2025 en la que resolvió rechazar el recurso de impugnación deducido y confirmar la sentencia del 26/09/2025 del Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial e imponer costas y regular honorarios.

2.- Contra lo resuelto, la defensa deduce impugnación extraordinaria que encuadra

jurídicamente en el primer y segundo inciso del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- El defensor, plantea en primer lugar que resulta arbitrario señalar que ambos testigos coinciden en la identificación de Rojas cuando “uno de ellos NO LO RECONOCE” sic..

Asimismo, sostiene que además difieren en porciones relevantes respecto a la “sustracción concreta de los elementos” y que Cuevas debió ver el pasamanos al tener una posición privilegiada, pero no lo vio.

Refiere que el Ministerio Público pretendió realizar dicha identificación, pero falló en ello, por lo que este Tribunal no puede disculparlo, sino ponderarlo en favor de su asistido.

Luego cita un pasaje de la declaración del imputado en los alegatos de cesura y el letrado afirma que resulta procesalmente incorrecto y violatorio del debido proceso utilizar tal manifestación para validar una condena que debió ser absolutoria.

Critica que la policía le mostró a Muñoz -cuando se encontraba en el hospital- una foto de Rojas y en tal sentido afirma que tal señalamiento envenena los reconocimientos posteriores. Al respecto, esgrime que este Tribunal admite que la defensa se enteró de esa foto recién en el debate, por lo que su planteo no puede ser extemporáneo pues no se puede objetar lo que no se conoce, generando una vulneración flagrante a la paridad de armas y al control de la prueba.

Finalmente, asegura que de haberse atendido a los planteos expuestos deberían haberse impuesto la absolución de su defendido, motivos por lo que solicita, se declare la admisibilidad del recurso deducido. Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Dra. María Teresa Giuffrida, presenta escrito mediante el cual sostiene que este Tribunal efectuó una revisión amplia y detallada de los argumentos brindados por la defensa en la impugnación ordinaria y respondió a cada uno de ellos de manera completa, cumpliendo así con los estándares internacionales y constitucionales impuestos en fallos “Casal” y “Martínez Areco” de la Corte Nacional.

Expresa que los planteos en el actual recurso, no resultan ser más que una reedición de los agravios expuestos en el juicio y en la instancia de impugnación, sin lograr acreditar la arbitrariedad invocada, motivos por los que solicita que se declare la inadmisibilidad

de la impugnación extraordinaria deducida.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se comprueba inicialmente que la presentación incumple con lo dispuesto en los incisos A: 7) y 11) del art. 1º al no precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas, incluido el lugar de detención de las personas privadas de su libertad.

Asimismo, de la atenta lectura del escrito, se advierte preliminarmente que la recurrente omite “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio” como veremos a continuación.

5.1.- El Sr. defensor plantea que resulta arbitrario señalar que ambos testigos coinciden en la identificación de Rojas cuando uno de ellos no lo hizo.

En tal sentido, resulta necesario destacar respecto al planteo de arbitrariedad que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegarla y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se.9/2020).

Para el caso, de la expresión del agravio, solo surge una calificación de arbitrariedad, pero la misma se encuentra desprovista de argumentos tendiente a exponerla y expresar así el posible perjuicio que la misma conllevaría respecto de la situación de su asistido.

Sin perjuicio de lo expresado, de la escasa información proporcionada por el recurrente, surge de lo planteado que tampoco expresa a qué testigos refiere.

Si su planteo se dirige a los testigos Muñoz y a Cuevas, advierto que luego de analizar sus testimonios señalé que “... ambos testigos difieren en secuencias que no son sustanciales para resolver el caso...” y que Muñoz afirmó que el tercer hombre era Rojas; que Cuevas no lo identificó pero lo describió físicamente, lo cual señalo no resulta óbice para que se produzca un reconocimiento.

Agrego a lo dicho que el defensor omite además, tener decir que al tratar la cuestión sostuve que estos testigos directos “... señalan a Vázquez como el autor de las agresiones directas a Muñoz; que siempre estuvo presente una mujer, en la descripción del tercero como quien portaba un arma y su ropa, el modo de ingreso -rompiendo el portón-, como el resultado de las lesiones que sufrió la víctima.” lo que difiere sustancialmente con lo que expresa el defensor de manera simplificada respecto a que los testigos coinciden en la identificación de Rojas.

El defensor agrega en su crítica que ambos testigos difieren en porciones relevantes respecto a la “sustracción concreta de los elementos” lo cual merece la misma observación que el planteo anterior en cuanto a la falta de indicación de datos que permitan corroborar lo afirmado, como así proporcionar los argumentos que permitan verificar si el mismo encuadra en algún supuesto invocado al encuadrar jurídicamente su recurso.

El letrado sostiene además que el Ministerio Público pretendió realizar dicha identificación, pero falló al hacerlo, por lo que este Tribunal no puede disculparlo, sino ponderarlo en favor de su asistido. Lo cierto es que como mínimo debería haber aportado información de cuál habría sido el temperamento que a su entender se debería haber adoptado en la sentencia a raíz de ello, es decir, como la falta de tal identificación aliviaría la situación de su asistido en alguna medida. Por otro lado, debería explicar de que manera la falta de identificación reclamada encuadraría en el supuesto indicado al encuadrar jurídicamente su recurso, por lo que el agravio se advierte en principio como una discrepancia subjetiva con lo resuelto.

Respecto al planteo vinculado con la exhibición de la fotografía de Rojas por parte de la policía a Muñoz cuando este se encontraba en el hospital y que ello envenenaría los reconocimientos posteriores, entendemos que el cuestionamiento fue objeto de respuesta y al respecto sostuve que no podía ser atendido debido a que “... la propia fiscalía desconoce su existencia y no es motivo de los fundamentos que tuvo el Tribunal de Juicio para responsabilizar el imputado Rojas.”.

Por otro lado, si bien expresé en el voto que “... el CPP indica que toda prueba documental o de reconocimiento debe ser ofrecida o puesta a disposición...” de la otra parte para que pueda controlar y ejercer su derecho de defensa, la misma “... [n]o se ha puesto en ponderación esa fotografía, por ello el agravio en todo caso se presenta como extemporáneo.”

con lo cual su planteo, en principio, se advierte carente razón de ser porque el extremo no formó parte de la ponderación del Tribunal de Juicio.

Finalmente, con relación a que el Sr. defensor entiende procesalmente incorrecto y violatorio del debido proceso utilizar lo manifestado por el imputado en los alegatos de cesura para validar una condena, advierto que lo esgrimido por la defensa no trasunta más que una mera afirmación u opinión subjetiva, puesto que no expresa argumento alguno que vincule lo sostenido con un posible perjuicio para esa parte en los términos del recurso de excepción que intenta, con lo cual, su crítica se advierte en principio carente de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

La defensa encuadra jurídicamente su recurso en el segundo inciso del art. 242 del código de rito, pero tal como lo hemos señalado, no expone los argumentos concretos tendiente a demostrarlo y en tal sentido resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que al respecto el planteo de arbitrariedad “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido’ (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa oficial en favor de Daniel Alejandro Rojas contra la sentencia del 12 de diciembre de 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella,

Protocolo N°31